



CONDICIONES GENERALES

RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑO PROPIO, INCENDIO Y HURTO O RAPIÑA,
APLICABLES AL PRODUCTO SEGUROS INDIVIDUALES

VEHÍCULOS

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales de las Pólizas de Vehículos de Riesgos de Responsabilidad Civil, Daño Propio, Incendio, y Hurto o Rapiña aplicables a seguros nuevos y renovaciones con inicio de vigencia a partir del 1º de diciembre de 2025 inclusive.

Éstas son iguales para todos los clientes e incluyen, entre otras, información general sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN	6
Información al Asegurado y al Contratante.....	6
Definiciones	6
CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES GENERALES	7
Ley de los Contratantes	7
Falsas declaraciones o reticencias	8
Ámbito territorial del seguro	8
Contrato de indemnización.....	8
Duración del seguro	8
Modificación de los riesgos cubiertos.....	9
Interés asegurable	9
Rescisión del contrato.....	10
Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros	11
Cesión del contrato.....	11
Cesión de derechos.....	12
Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado.....	12
Pluralidad de contratos de seguros	12
Cómputo de plazos	13
Domicilio	13
Jurisdicción.....	13
Plazos de Prescripción	13
CAPÍTULO 3 ALCANCE DE LA COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS.....	13
I - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	14
<i>Apreciación de la responsabilidad del Asegurado</i>	<i>15</i>
<i>Reclamaciones mayores que el límite de seguro cubierto</i>	<i>15</i>
<i>Seguro obligatorio de automotores Ley 18.412.....</i>	<i>15</i>
II - DAÑO PROPIO.....	15
III - INCENDIO	16
IV - HURTO O RAPIÑA	16

V - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO (cobertura del ramo Vida)	16
VI – REEMBOLSO DE GASTOS.....	18
PLANES DE COBERTURA.....	18
<i>Seguro Global:</i>	18
<i>Seguro Triple:</i>	18
<i>Seguro Doble:</i>	18
<i>Seguro Básico:</i>	19
<i>Seguro Vital:</i>	19
<i>Hurto e Incendio Vehículos en Depósito:</i>	19
COBERTURAS ADICIONALES.....	19
<i>Responsabilidad civil originada por el transporte de personas</i>	19
<i>Responsabilidad civil extracontractual hacia el acompañante de motos, motonetas y similares</i>	20
<i>Responsabilidad civil extracontractual en los casos en que el vehículo asegurado arrastre vehículos que no estén asegurados en el BSE</i>	20
<i>Responsabilidad civil extracontractual originada en competencias deportivas</i>	20
<i>Inmovilidad del vehículo asegurado</i>	20
<i>Cobertura extraterritorial</i>	21
<i>Responsabilidad civil para vehículos de auxilio</i>	21
<i>Responsabilidad civil por Contaminación Ambiental</i>	21
<i>Responsabilidad Civil Operaciones</i>	21
<i>Adicional de Accidentes Personales para el plan Básico</i>	22
<i>Carta Verde para el plan Básico</i>	22
VIII – TARIFAS ESPECIALES	22
<i>Arrendamiento del vehículo asegurado (tarifa para vehículos arrendados sin chofer)</i>	22
<i>Vehículos conducidos por aprendices (tarifa para vehículos escuela de choferes)</i>	22
CAPÍTULO 4 LÍMITES DE COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS.....	23
Límite temporal	23
Límite de cobertura de Daño Propio, Hurto e Incendio.....	23
Límite de cobertura de Responsabilidad Civil.....	23
Aplicación del Deducible.....	24
CAPÍTULO 5 CASOS NO INDEMNIZABLES	24
Siniestros excluidos.....	24
Daños no cubiertos	26
CAPÍTULO 6 OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATANTE	29
Pago del premio	29
En caso de siniestro	30
Otras obligaciones y cargas.....	32
CAPÍTULO 7 DE LAS INDEMNIZACIONES.....	32
Comprobación y liquidación de daños.....	32

Daño parcial	32
Pérdida total	33
Hurto total	34
Pago de la indemnización	34
 CAPÍTULO 8 ANEXO I – RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTISTA DE CARGA.....	 34
CAPÍTULO 9 ANEXO II – VIVIENDA A PRIMER RIESGO.....	34
CAPÍTULO 10 ANEXO III – MUERTE ACCIDENTAL.....	34

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.678.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés asegurable amparado por el seguro.

Avería Gruesa: Son los daños causados en forma deliberada y razonable en caso de peligro conocido y efectivo, y los que tienen lugar como consecuencia inmediata de esos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, para la salvación común de las personas o del buque y cargamento, acaecidos durante el transporte del vehículo asegurado.

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Bonus Malus:

a - Bonificación (Bonus) - Reducción del premio del seguro que el BSE podrá aplicar de acuerdo a sus normas tarifarias, cuando la póliza no haya sido afectada por un siniestro durante toda su vigencia anual.

b - Recargo o Pérdida de Bonificación (Malus) - Aumento del premio del seguro que el BSE podrá aplicar de acuerdo a sus normas tarifarias, en consideración a los siniestros que hayan afectado a la póliza durante su vigencia.

Queda establecido que la bonificación por no siniestro es un derecho personal del Asegurado. Al fallecimiento de éste, el BSE solo mantendrá dicho beneficio al cónyuge o concubino supérstite y a los ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el primer grado, aplicando los recargos por los siniestros que se encuentren pendientes de afectación.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Concubino: Persona con la que se mantiene una relación marital sin estar unidos en vínculo matrimonial, con o sin reconocimiento judicial de la relación.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.



Culpa grave: Toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.

Daño Material: Pérdida o deterioro de las cosas o los animales.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causada a personas físicas.

Daños Preexistentes: Es cualquier daño o desperfecto que ya existía en el vehículo asegurado antes de que se reclamara un siniestro amparado por la póliza.

Deducible: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza (más impuestos en caso de corresponder), que se deduce de la indemnización en caso de siniestro, y que quedará a cargo del Asegurado.

Indemnización: Es el importe a recibir por parte del Asegurado, que abonará el BSE una vez realizadas las investigaciones y peritajes que éste estime conveniente, a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado en relación al objeto asegurado y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el BSE pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la póliza.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del BSE de pagar la prestación convenida.

Valor Venal: Es el precio determinado por el consultor especializado que el BSE designe, por el que normalmente puede adquirirse un vehículo de igual marca, modelo y antigüedad que el asegurado (o en su defecto uno de similares características) en condiciones normales de uso, al momento del siniestro.

Vigencia: Es el período que va desde la aceptación del riesgo hasta la hora 24 (veinticuatro) de la fecha de vencimiento estipulada en las condiciones particulares de este seguro.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE, el Asegurado y el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del vehículo, así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Art. 3 - El pago del premio o de la primera cuota implicará la aceptación de su importe.



Falsas declaraciones o reticencias

Art. 4 - Es obligación del Asegurado proporcionar al BSE antes de la celebración del contrato, no sólo la información que figura en el formulario de solicitud de seguro, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado o el Contratante, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el asegurador se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la caducidad del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

Ámbito territorial del seguro

Art. 5 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay. En los planes Global, Triple y Doble, esta cobertura se extiende a Argentina, Brasil, Chile y Paraguay cuando el vehículo asegurado circule transitoriamente en estos países.

Tratándose de vehículos no empadronados en la República Oriental del Uruguay, la extensión del seguro quedará limitada exclusivamente al territorio nacional.

Además, se cubre la participación en la Avería Gruesa en el caso de transporte del vehículo asegurado.

Art. 6 - El asegurado podrá declarar una zona de circulación o permanencia del vehículo, con el fin de obtener una disminución en el monto del premio. El área declarada deberá ser aquella en la cual el vehículo circula o permanece en forma continua o discontinua, por un tiempo igual o mayor al 85% de la vigencia de la póliza. En caso de que el vehículo transitara indistintamente en más de una de las zonas que se muestran en la solicitud de seguro, deberá declarar la que represente un mayor monto del premio de la póliza.

Contrato de indemnización

Art. 7 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización, y como tal, en caso de siniestro no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para las personas amparadas por el presente seguro.

Duración del seguro

Art. 8 - Los derechos y obligaciones del BSE, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

En el caso de que se produzca un cambio de vehículo asegurado, el BSE brindará cobertura a ambos vehículos, el excluido y el que se asegura, durante todo el día en el que el Asegurado haya solicitado dicho cambio en la póliza, la que operará de forma excluyente, es decir, que sólo puede utilizarse un vehículo a la vez. En caso de producirse un siniestro de uno de los vehículos, cesará la cobertura del otro por lo que faltare transcurrir de dicha jornada, retomando el nuevo vehículo la cobertura con normalidad a partir de la hora 0 del día siguiente. Lo estipulado en este párrafo no se aplicará en los casos en los que el Asegurado solicite una hora específica de comienzo de la cobertura del nuevo vehículo, estando por tanto asegurado el vehículo anterior hasta la hora solicitada, y a partir de ella lo estará la nueva unidad.

Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado o el Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el BSE lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha, y que el vehículo reúna las condiciones necesarias para el tipo de seguro contratado.



Los contratos suscritos a Términos Cortos no se renovarán automáticamente. En estos casos, para que opere la renovación del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

En caso de procederse a la renovación del contrato, el premio se ajustará en función de la tarifa vigente a la fecha de la renovación y del Bonus Malus generado en la vigencia anterior.

Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 9 - El Asegurado o el Contratante comunicarán por escrito al BSE toda modificación de las características de los riesgos cubiertos por esta póliza, que consten en la solicitud del seguro y/o modificación del contrato. La falta de cumplimiento de la debida notificación determinará la pérdida del amparo a los beneficios establecidos en la presente póliza.

Desde que el Asegurado tome conocimiento de la modificación, los efectos del seguro quedan suspendidos y sólo se reanudarán si el BSE resuelve la continuidad del contrato.

En caso de modificación de los atributos constitutivos de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar según corresponda, por algunas de las siguientes opciones:

- a) Rescindir el Contrato de seguro conforme a lo indicado en el artículo 12 de estas condiciones generales, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b) Fijar un aumento de premio. Si el Contratante no lo acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo a lo indicado en el literal a) de este artículo. En caso contrario la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después de la aceptación del Contratante.
- c) Mantener el premio fijado o acordar la reducción del mismo. En estos casos, el contrato de seguro conservará su vigencia.

Si transcurrieran 15 días desde que le fuera informado al BSE la modificación de las características de los riesgos cubiertos, sin que éste dispusiera modificar el contrato de seguro o manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Interés asegurable

Art. 10 - En los planes Global, Triple y Doble, al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado debe tener interés asegurable sobre el vehículo objeto del seguro, siendo en caso contrario nulo el contrato.

Como excepción a esta norma, queda establecido que, si al momento del siniestro el BSE constatará el incumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, solamente brindará cobertura de Responsabilidad Civil, quedando excluidos los demás riesgos contratados, caducando el contrato de pleno derecho y quedando el premio de la póliza a beneficio del BSE.

Art. 11 - Si durante la vigencia del contrato ocurriera una modificación del interés asegurable, o un cambio de la titularidad del vehículo ante el Registro Municipal correspondiente o el Registro Nacional de Automotores indistintamente, cualquiera fuere la calidad en que se hubiere contratado el seguro, el Contratante y/o Asegurado deberán dar aviso al BSE dentro del plazo de 10 (diez) días de producido el cambio.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de 60 (sesenta) días desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos, para notificar la misma al BSE, salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

La falta de notificación en plazo liberará al BSE de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Contratante y/o Asegurado.

En caso de existir notificación, el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días desde la fecha de la notificación, correspondiendo liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido, o transferirlo al nuevo titular.



Rescisión del contrato

Art. 12 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, mediante simple aviso por carta certificada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado, o a la dirección de correo electrónico que haya sido proporcionada por el Asegurado al momento de la suscripción. La rescisión surtirá efecto a partir de los 30 días a contar de la fecha de la notificación.

En el caso previsto en este artículo, el BSE devolverá al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

Art. 13 - El Asegurado, o el Contratante con previa notificación fehaciente al Asegurado, podrán en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del BSE el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta certificada o telegrama colacionado dirigido a las Oficinas del BSE. La rescisión surtirá efecto en forma inmediata a la recepción del aviso en dichas Oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de premio, de la forma indicada en el párrafo precedente, el BSE percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el BSE percibirá la parte del premio que resulte de aplicar sobre el premio correspondiente al último estado de la póliza, la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se muestra a continuación. Para el caso de que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala "A términos cortos" para vigencias anuales:

CANTIDAD DE DÍAS DE VIGENCIA			Porc. del premio
Hasta	1	día	5%
Hasta	2	días	10%
Hasta	15	días	12%
Hasta	30	días	20%
Hasta	60	días	30%
Hasta	90	días	40%
Hasta	120	días	50%
Hasta	150	días	60%
Hasta	180	días	70%
Hasta	210	días	75%
Hasta	240	días	80%
Hasta	270	días	85%
Hasta	300	días	90%
Más de	300	días	100%



Escala “A términos cortos” para otros tipos de vigencia:

Se aplicará la siguiente tabla conforme al porcentaje de vigencia sobre la cantidad de días contratados originalmente

Período en el que se mantuvo vigente			Porc. del premio
Hasta el	0,4%	de la vigencia original	5%
Hasta el	0,6%	de la vigencia original	10%
Hasta el	4,2%	de la vigencia original	12%
Hasta el	8,3%	de la vigencia original	20%
Hasta el	16,5%	de la vigencia original	30%
Hasta el	24,8%	de la vigencia original	40%
Hasta el	33,0%	de la vigencia original	50%
Hasta el	41,2%	de la vigencia original	60%
Hasta el	49,4%	de la vigencia original	70%
Hasta el	57,6%	de la vigencia original	75%
Hasta el	65,9%	de la vigencia original	80%
Hasta el	74,1%	de la vigencia original	85%
Hasta el	82,3%	de la vigencia original	90%
Más del	82,3%	de la vigencia original	100%

Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros

Art. 14 - Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la indemnización pagada.

En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto anterior o posterior al pago de la indemnización que perjudique los derechos y acciones del BSE contra los terceros responsables. El Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiese llegar a tener derechos propios o subrogados, después de que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Cesión del contrato

Art. 15 - Ni el Asegurado ni el Contratante podrán ceder el contrato en ningún caso.



Cesión de derechos

Art. 16 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre, domicilio y demás datos identificatorios en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si durante la vigencia de la póliza, se extinguiera la obligación que diera origen a la cesión de derechos, es deber del asegurado informarlo al BSE conjuntamente con la autorización por escrito del cesionario para dejar sin efecto la referida cesión. De no cumplirse con este requisito, las futuras indemnizaciones se continuarán transfiriendo a favor del cesionario oportunamente designado.

Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado

Art. 17 - En los planes Global, Triple, Doble, y Hurto e Incendio Vehículos en Depósito, el Contratante y/o Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso de que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguro.

En caso de que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del Premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Pluralidad de contratos de seguros

Art. 18 - El Contratante y/o Asegurado deberán informar por escrito al BSE, antes de suscribir, o durante la ejecución del contrato, respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de Premio.

Si la notificación es previa a la suscripción del seguro, quedará a criterio del BSE la aceptación o no del riesgo. Si la notificación es durante la ejecución del contrato, el BSE podrá rescindir el mismo conforme a lo estipulado en el artículo 12 de estas condiciones generales, o aceptar la existencia de otros seguros estableciendo como operarán en caso de Siniestro. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo de 20 (veinte) días se entenderá que se acepta la pluralidad de seguros y que los Aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la Suma Asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida.



Cómputo de plazos

Art. 19 - En caso de estipularse plazos, y al vencimiento se encontraren cerradas las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados, el mismo pasará al siguiente día en que dichas oficinas se encuentren abiertas.

Domicilio

Art. 20 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el declarado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y/o el Contratante deberán comunicar el mismo al BSE por telegrama colacionado, carta certificada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 21 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Plazos de Prescripción

Art. 22 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible, salvo en el caso de la cobertura de Accidentes personales de ocupantes del vehículo, cuyo plazo es de cinco años.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Sinistro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

CAPÍTULO 3 - ALCANCE DE LA COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS

Art. 23 - Por el presente contrato el BSE asume la cobertura de los riesgos que se señalan a continuación, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza:

- I - Responsabilidad Civil Extracontractual (Art. 25 al 34)
- II - Daño Propio (Art. 35)
- III - Incendio (Art. 36)
- IV - Hurto o Rapiña (Art. 37)
- V - Accidentes Personales del conductor y ocupantes del Vehículo (Art. 38 al 43)
- VI - Reembolso de Gastos (Art. 44 y 45)

I - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Art. 24 - Este seguro cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, o del propietario y/o de la persona que con autorización del Asegurado conduzca el vehículo cubierto por la póliza, en los casos en que se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo con los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por daños y perjuicios ocasionados en forma directa e inmediata por un siniestro causado por el vehículo asegurado o la carga que transporte, dentro de las condiciones y límites de la póliza.

De haberse contratado la cobertura de responsabilidad civil originada por el transporte de personas indicada en el artículo 46 de estas condiciones generales, se incluye a la empresa prestataria del servicio de transporte dentro de las personas amparadas por Responsabilidad Civil Extracontractual.

De haberse contratado la tarifa para vehículos arrendados sin chofer indicada en el artículo 57 de estas condiciones generales, se incluye al arrendatario dentro de las personas amparadas por esta cobertura.

Esta póliza cubre también la responsabilidad civil extracontractual de las personas mencionadas precedentemente en este artículo, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de siniestros causados por partes o fluidos del vehículo asegurado o la carga transportada, que queden en la vía pública en las circunstancias indicadas en el primer párrafo de este artículo, excepto cuando el conductor o el Asegurado no tomaran los recaudos de inmediato para reducir los riesgos de siniestros consecuenciales, tales como señalización, remoción de los elementos derramados y aviso a las autoridades competentes, salvo razones de fuerza mayor. En este último caso, se deberá dar cumplimiento a la obligación indicada, al cese de la causa de fuerza mayor.

A los efectos de este riesgo no se considerará como tercero a ninguna de las personas amparadas por esta cobertura, ni a sus cónyuges o concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado. Tampoco se considerarán terceros los socios, ni los dependientes amparados por el seguro de Accidentes de Trabajo, o sus causahabientes, de cualquiera de las personas amparadas por esta cobertura.

Se consideran terceros, a efectos de la cobertura de este riesgo, los diferentes Organismos del Estado por las reclamaciones que los mismos pudieran plantearse entre sí.

Art. 25 - Tratándose de daños a vehículos de terceros, la indemnización por concepto de los perjuicios derivados de la inmovilidad de los mismos se limitará, en cuanto a plazo, al que fijen los técnicos del BSE o la sentencia Judicial en su caso, y, en cuanto a monto, será de hasta un máximo del 1 p/mil (uno por mil) del capital cubierto en el rubro de "Daños a Bienes de Terceros", por día y por cada vehículo dañado.

Art. 26 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya Responsabilidad Civil Extracontractual se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro y la defensa sea asumida por los abogados y procuradores del BSE designados a tales efectos.

El BSE podrá hacerse cargo de la defensa en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio Asegurado.

Art. 27 - Todo pago que el BSE efectúe por los conceptos establecidos en los artículos 24 al 26 precedentes, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil, dentro del rubro que corresponda, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del BSE, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:



- a) Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el BSE designe para asumir la defensa de las personas indicadas en el artículo 24 tanto en juicio civil como penal.
- b) Los gastos que previamente autorice el BSE y que sean necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil ampare este contrato.

Art. 28 - El Asegurado, con consentimiento escrito del BSE, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con el Área Legal del BSE. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios, costas y demás gastos que se devenguen.

Art. 29 - En caso de que el Asegurado fuere demandado por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el BSE asumieran su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del BSE, dentro de los límites de la cobertura disponible del seguro en el riesgo de Responsabilidad Civil.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 30 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daños a terceros, asegurados o no, quedará librada al criterio del BSE, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos.

Reclamaciones mayores que el límite de seguro cubierto

Art. 31 - Si el BSE entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún acuerdo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el apartado precedente, éste podrá abstenerse de prestarle defensa. En este caso, los profesionales designados por el Asegurado para realizar o continuar su defensa, deberán coordinar la misma con el Área Legal del BSE.

En caso de que exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, o transacción aprobada judicialmente, por cifras que excedan la cobertura del seguro contratado, y el asegurado no consignare en el BSE la suma correspondiente a tal diferencia en el plazo de 30 (treinta) días desde que fuera notificado, quedará a disposición del Asegurado el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero. En este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El BSE no estará obligado a realizar acuerdo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aun cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el BSE podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto de la indemnización disponible del seguro contratado.

Seguro obligatorio de automotores Ley 18.412

Art. 32 - Este seguro brinda la cobertura del seguro obligatorio de vehículos automotores creado por la Ley 18.412, aplicándose las Condiciones Generales de la Póliza establecidas para dicho seguro, y hasta el límite máximo previsto en el artículo 8 de la referida Ley: UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas).

II - DAÑO PROPIO

Art. 33 - Este seguro cubre por concepto de Daño Propio los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de:



- a) Vuelco o despeñamiento.
- b) Inmersión a causa de vuelco, despeñamiento o inundaciones imprevistas cuando el vehículo asegurado se hallare estacionado al aire libre o bajo techo en lugares habilitados a tales efectos.
- c) Inmersión a causa de inundaciones imprevistas cuando el vehículo se hallare circulando o detenido en el tránsito. En este caso se aplicará deducible diferencial de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de estas Condiciones Generales.
- d) Precipitación, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro elemento ajeno al mismo vehículo asegurado, ya sea que esté circulando, fuera remolcado o se hallare estacionado al aire libre o bajo techo o durante su transporte, cualquiera sea el modo utilizado.
- e) Daños causados por acto malicioso de terceros.
- f) Daños causados por la carga transportada en debidas condiciones y de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias, cuando sean a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza por alguno de los incisos precedentes.

III - INCENDIO

Art. 34 - Este seguro cubre los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado por la acción del fuego y/o los elementos arrojados para extinguirlo. Asimismo, se cubren los daños causados por el calor producido por el fuego, o por explosión, o por caída de rayo, aun cuando no se produzca incendio.

No se cubren los daños indicados en este artículo, cuando los mismos se produzcan como consecuencia de un evento para el cual exista una cobertura específica que lo ampare y que no haya sido contratada por el Asegurado, como por ejemplo Daño Propio, o Hurto o Rapiña.

IV - HURTO O RAPIÑA

Art. 35 - Este seguro cubre:

- a) La desaparición total del vehículo asegurado como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña.
- b) La desaparición como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña de accesorios o piezas de repuesto que se encontraren dentro del vehículo asegurado, y cuya existencia haya sido constatada por los técnicos del BSE y aceptada su cobertura. No se encuentran amparados dentro de la presente cobertura las herramientas, tazas de rueda, auto radios (salvo las de fábrica o de valor similar), equipamiento para audio, video o similares.
- c) Los deterioros que sufra el vehículo asegurado mientras se halle en poder de los delincuentes, o se encuentre abandonado con posterioridad al hurto o rapiña.
- d) Los daños ocasionados al vehículo asegurado con motivo de la frustración, debidamente comprobada, del hurto o rapiña.

V - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO (cobertura del ramo Vida)

Art. 36 - Para automóviles y camionetas, de uso particular o con destino escuela de choferes, este seguro cubre la muerte o la incapacidad total y permanente producida por todo accidente de tránsito que proceda directa o indirectamente de una causa exterior, inesperada y violenta, independiente de la voluntad del conductor, que provoque lesiones corporales, sufridas por aquél y toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, así como el reembolso de los gastos médicos y traslado de la o las personas accidentadas, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil, desde el lugar del siniestro hasta el establecimiento asistencial.



Art. 37 - Los montos máximos de las indemnizaciones a pagar, por los riesgos cubiertos, serán los siguientes:

- a) En caso de muerte, hasta la suma de UI 200.000.
- b) En caso de incapacidad total y permanente, hasta la suma de UI 300.000.
- c) Gastos médicos y traslado de la o las personas accidentadas desde el lugar del siniestro hasta el establecimiento asistencial, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil, hasta la suma de UI 20.000.

Art. 38 - Disposiciones para la indemnización:

- a) Por siniestro, de haber únicamente fallecidos, la suma máxima a pagar será de UI 200.000 cualquiera sea el número de víctimas fatales.

En caso de haber incapacitados totales y permanentes, cualquiera sea el número de ellos o de fallecidos, la suma máxima a pagar será de UI 300.000 por evento.

- b) Cuando exista pluralidad de damnificados se abonará una indemnización provisoria equivalente a la división del capital indicado en el párrafo anterior, por el número total de ocupantes del vehículo.

Después de transcurridos dos años se ajustará la indemnización definitiva según el número total de fallecidos e incapacitados.

- c) La suma máxima a pagar por gastos médicos, será el capital establecido para dicho rubro, cualquiera sea el número de personas accidentadas.
- d) El pago de indemnización por incapacidad total y permanente de un ocupante, priva a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento posterior, del derecho al cobro de indemnización por muerte.
- e) Quedan excluidos de esta cobertura los ocupantes que no tengan colocado el cinturón de seguridad o sistema de retención infantil de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente, en oportunidad del accidente.

Art. 39 - Se considerará que existe incapacidad total y permanente cuando se produzca uno o más de los siguientes casos: pérdida, o pérdida total del uso de: ambos brazos o manos, ambas piernas o pies; un brazo y una pierna o pie; parálisis total; ceguera total; alienación mental incurable con completa incapacidad para trabajar.

Sólo se abonará indemnización por perturbaciones nerviosas o psíquicas si éstas pueden ser vinculadas a enfermedades orgánicas del sistema nervioso causadas por el accidente.

El grado de incapacidad será determinado sólo después de que el estado probable de salud del ocupante accidentado se considere permanente, pero a no más de dos años de ocurrido el accidente.

Art. 40 - Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresando las causas del accidente y sus consecuencias conocidas o presuntas.

Dicho documento y cualquier otro certificado o medio de prueba exigido por el BSE para la verificación del siniestro, será suministrado a costa del ocupante accidentado o de sus beneficiarios.

Los médicos, agentes e inspectores del BSE estarán facultados para visitar al siniestrado, con el fin de comprobar su estado de salud.

La falta de cumplimiento de los deberes y formalidades establecidas en el presente artículo, hacen perder todo derecho a la indemnización.



Art. 41 - Los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes a invalidez total y permanente y gastos médicos, serán los propios damnificados, y en caso de ser éstos incapaces o menores de edad, se pagará a sus representantes legales.

Las indemnizaciones en caso de muerte se pagarán a los herederos.

El BSE se reserva el derecho de requerir la documentación que estime adecuada para justificar la muerte del o de los ocupantes accidentados y el derecho de los beneficiarios a la indemnización.

Las sumas aseguradas en caso de muerte, son exigibles por la muerte inmediata después del accidente, o cuando ésta sobrevenga a causa del mismo dentro de un año de ocurrido.

VI – REEMBOLSO DE GASTOS

Art. 42 - En los casos de siniestros amparados por este seguro, se indemnizarán los gastos normales, necesarios y razonables en que se incurra, con el consentimiento previo del BSE, para el traslado del vehículo desde el lugar del siniestro o el de su aparición en caso de hurto, hasta donde pueda efectuarse su inspección o ser puesto a disposición del Asegurado, siempre que el plan contratado ampare los daños que originaren la inmovilidad. También se cubre con las mismas condiciones la descarga y carga de la mercadería que se encontrare dentro del vehículo siniestrado, cuando estas acciones sean necesarias para facilitar el rescate y traslado del vehículo.

Art. 43 - Esta póliza ampara los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza. El límite máximo de esta cobertura será el que figure en las condiciones particulares de la póliza, cualesquiera sean las circunstancias por las cuales se lleven a cabo las tareas detalladas, incluyendo el deber de salvamento para disminuir los daños provocados por el siniestro.

Art. 44 - Este seguro ampara el costo de la reposición de los sistemas de retención infantil que se hallaren en el vehículo asegurado, que hayan sufrido pérdida o daños a consecuencia de riesgos que se encuentren amparados por el plan contratado, dejando sin efecto lo establecido en el inciso a) del artículo 69 de las Condiciones Generales, en lo que respecta a estos elementos.

PLANES DE COBERTURA

Art. 45 - De acuerdo al plan contratado, el Asegurado contará con las siguientes coberturas:

Seguro Global: Responsabilidad Civil Extracontractual, Daño Propio, Hurto o Rapiña, Incendio, Accidentes Personales del conductor y ocupantes del Vehículo, y Reembolso de Gastos.

Seguro Triple: Responsabilidad Civil Extracontractual, Hurto o Rapiña, Incendio, Accidentes Personales del conductor y ocupantes del Vehículo, y Reembolso de Gastos.

Seguro Doble: Responsabilidad Civil Extracontractual, Incendio, Accidentes Personales del conductor y ocupantes del Vehículo, y Reembolso de Gastos.

Seguro Básico: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Seguro Vital: Responsabilidad Civil Extracontractual, y Accidentes Personales del conductor y ocupantes del Vehículo.

Este plan ampara exclusivamente reclamos por daños y perjuicios derivados de daños personales: lesiones o muerte.

Hurto e Incendio Vehículos en Depósito: Hurto o Rapiña, Incendio y Reembolso de Gastos.

Este plan cubre al vehículo asegurado por los riesgos especificados, exclusivamente mientras el mismo se encuentre en la dirección del riesgo declarada por el Asegurado, siempre que el local tenga las siguientes características:

- Debe ser cerrado y techado con paredes incombustibles.
- Con cerradura de doble paleta o seguridad similar.
- No debe permitir la visual del vehículo desde el exterior.

Las coberturas de Accidentes Personales del conductor y ocupantes del Vehículo que se mencionan en este artículo, estarán presentes únicamente en los contratos que amparen automóviles y camionetas de uso particular o con destino escuela de choferes, por lo que no estarán incluidas en contratos que amparen otros tipos de vehículo.

COBERTURAS ADICIONALES

Mediante el pago de premios adicionales, podrán cubrirse los riesgos que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la Póliza y las siguientes disposiciones:

Responsabilidad civil originada por el transporte de personas

Art. 46 - El BSE cubre la Responsabilidad Civil del asegurado, del propietario del vehículo, de la empresa prestataria del servicio de transporte y/o de turismo que cuente con la habilitación correspondiente, o del conductor del vehículo debidamente autorizado, derivada de daños personales y materiales causados a los pasajeros como consecuencia directa e inmediata de accidentes de circulación, dentro de las condiciones y límites de la póliza, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso a) del artículo 70 de estas Condiciones Generales hasta los límites de cobertura de este adicional.

A los efectos de este seguro, se consideran pasajeros a las personas transportadas en el vehículo asegurado.

No se consideran pasajeros:



- a) Las personas cuya Responsabilidad Civil se ampara según lo expresado en el primer párrafo de este artículo.
- b) Los dependientes de las personas mencionadas en el literal a) que se encuentren desempeñando sus tareas en el vehículo transportador, cuyos daños se encuentren amparados por el seguro de Accidentes de Trabajo.
- c) Los socios de las personas mencionadas en el literal a).
- d) Los familiares de las personas mencionadas en el literal a) indicados a continuación: cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, o adopción, y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado.

Este seguro cubre la Responsabilidad Civil por los daños debidamente acreditados ocasionados al equipaje y/o a efectos personales de los pasajeros, a consecuencia de un evento amparado por este adicional.

El monto máximo de la cobertura de la presente póliza en caso de siniestro, por pasajero, por equipaje y por evento, será el establecido en las condiciones particulares de este adicional.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil fueren instauradas por terceros transportados contra el Asegurado, en los términos previstos en los Arts. 24 y 29 de estas Condiciones Generales, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Responsabilidad civil extracontractual hacia el acompañante de motos, motonetas y similares

Art. 47 - El BSE cubre el riesgo de Responsabilidad Civil conforme a lo establecido en el artículo 24, por lesiones o muerte del acompañante transportado en forma benévola en motos, motonetas o similares, siempre que éste cumpla con las condiciones de seguridad reglamentarias, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso a) del artículo 70 de estas Condiciones Generales. El límite de cobertura será el establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Responsabilidad civil extracontractual en los casos en que el vehículo asegurado arrastre vehículos que no estén asegurados en el BSE

Art. 48 - Con éste adicional queda sin efecto la exclusión establecida en el inciso f) del artículo 70 de la póliza, extendiéndose la cobertura de Responsabilidad Civil tanto al vehículo remolcador como al remolcado.

Responsabilidad civil extracontractual originada en competencias deportivas

Art. 49 - Con este adicional queda cubierto el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual cuando el vehículo asegurado interviene en competencias deportivas de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a tal fin, quedando sin efecto la exclusión establecida en el inciso g) del artículo 67 de estas Condiciones Generales.

No obstante, quedan expresamente excluidos los daños que puedan causarse al organizador del evento, a los demás vehículos intervinientes, y conductores y/o acompañantes de los mismos.

Inmovilidad del vehículo asegurado

Art. 50 - Por este adicional, el BSE garantiza el pago de una compensación económica cuando el vehículo asegurado se encuentre inmovilizado a causa de un siniestro amparado por la póliza y de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares, quedando sin efecto la exclusión prevista en el inciso f) del artículo 69 de las Condiciones Generales de la póliza en lo que refiere exclusivamente a la privación de uso.



La indemnización comprende la totalidad del período de inmovilidad del vehículo hasta agotar el total de días contratados para la vigencia. El monto de la compensación económica será el capital contratado (más IVA si correspondiere), por cada día de inmovilidad del vehículo.

Este adicional ampara la cobertura de siniestros ocurridos dentro del territorio nacional hasta la cantidad de días contratados, y sin exceder del límite indicado, hasta 15 días en el exterior del país dentro del área de cobertura de la póliza.

Para presentar el reclamo a cargo de este adicional el Asegurado contará con un plazo de 60 días, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro que dé origen a la inmovilidad del vehículo, vencido el cual caducará el derecho a percibir indemnización por este concepto por el referido siniestro, no afectándose por tanto el capital disponible de esta cobertura.

Cobertura extraterritorial

Art. 51 - Mediante la contratación de este adicional, que requerirá la aceptación expresa del BSE, se amparan los riesgos contratados fuera del área geográfica indicada en el artículo 5, extendiendo la cobertura, de acuerdo a lo pactado en la Condiciones Particulares de la Póliza.

Responsabilidad civil para vehículos de auxilio

Art. 52 - Con la contratación de este adicional el seguro cubre:

- a) Además de los riesgos que se especifican en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros a causa de un siniestro ocurrido en circunstancias en que en el vehículo asegurado se estuviere cargando, descargando, remolcando o trasladando a otro vehículo para el cual se hubiera requerido sus servicios, y siempre que se diera cumplimiento a las disposiciones reglamentarias que regulan dichas operaciones.
- b) Se cubre también la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado frente al propietario del vehículo auxiliado por los daños que éste pueda sufrir a causa de un accidente producido en ocasión de las circunstancias indicadas en el inciso anterior.

Esta tarifa no cubre Responsabilidad Civil por los daños ocasionados a las personas y/o cosas transportadas en el vehículo auxiliado, como así tampoco los daños ocasionados a dicho vehículo por impericia, imprudencia o negligencia del Asegurado en la prestación del servicio de auxilio, cuando los mencionados daños no hayan tenido como causa un evento repentino y accidental.

Responsabilidad civil por Contaminación Ambiental

Art. 53 - Mediante la contratación de este adicional, se amparan los daños producidos al medio ambiente, dejando sin efecto la exclusión establecida en el inciso b) del artículo 70 de las Condiciones Generales de la Póliza. El límite de cobertura será el establecido en las condiciones particulares de la póliza para este adicional.

Responsabilidad Civil Operaciones

Art. 54 - Mediante la contratación de este adicional se deja sin efecto la exclusión de cobertura establecida en el inciso d) del artículo 70 de las Condiciones Generales de la Póliza. También queda sin efecto la exclusión de cobertura prevista en el inciso c.1 de dicho artículo, en lo que refiere a las operaciones de carga y descarga. Por dicho motivo, la cobertura del seguro se extiende a amparar, hasta el sublímite indicado en las Condiciones Particulares de la cobertura, la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, del propietario y los dependientes por daños corporales y materiales a terceros a causa de la operación o manejo de cualquier máquina o mecanismo adosado o que forma parte del vehículo asegurado y que, por sus características especiales, tenga un propósito diferente al de transporte de personas, animales o cosas.

Es condición para la cobertura de este adicional, que la máquina o mecanismo adosado haya sido declarado formando parte del vehículo asegurado y sea considerado como una unidad a los efectos de este seguro.



Quedan excluidas de este adicional aquellas reclamaciones emergentes o que se relacionen con:

- a) Daños ocasionados a cables, caños, canalizaciones, colectores y similares, que se encuentren bajo el suelo, así como todo daño a la propiedad derivados de daños a dichos objetos.
- b) Responsabilidad civil contractual exista o no contrato escrito así como cualquier reclamo por la correcta ejecución de un trabajo (garantía de trabajo) y daños consecuenciales.
- c) Daños provocados a mercaderías o a cualquier bien transportable durante el transporte del mismo o en operaciones de carga o descarga.
- d) Reclamos ocasionados por o a consecuencia de Accidentes o enfermedades profesionales a causa del trabajo o en ocasión del mismo, configurados como Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales según lo establecido en la Ley N° 16074, de los que hayan resultado víctimas, dueños, directores, representantes, empleados y obreros de cualquier firma o empresa.

Adicional de Accidentes Personales para el plan Básico

Art. 55 - Mediante la contratación de este adicional, el seguro incluye la cobertura de Accidentes Personales indicada en los artículos 36 al 41 de estas condiciones generales.

Carta Verde para el plan Básico

Art. 56 - Mediante la contratación de este adicional, el Banco extiende la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual del propietario y/o conductor del vehículo asegurado, por daños personales o materiales causados a terceros no transportados, durante la duración del viaje y estadía, conforme a las condiciones y capitales de cobertura establecidos en la Resolución del Grupo Mercado Común 120/94 (Carta Verde).

Será de aplicación la exclusión establecida en el inciso i) del artículo 67 de estas condiciones generales.

VIII – TARIFAS ESPECIALES

Mediante la contratación de tarifas especiales, podrán cubrirse los riesgos que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la Póliza y las siguientes disposiciones:

Arrendamiento del vehículo asegurado (tarifa para vehículos arrendados sin chofer)

Art. 57 - Por esta tarifa quedan cubiertos los riesgos asegurados cuando el vehículo es dado en arrendamiento, quedando sin efecto la exclusión prevista en el inciso f) del artículo 67 de estas Condiciones Generales. No obstante, quedan excluidos el hurto o la apropiación indebida llevados a cabo por el arrendatario, su cónyuge o concubino, sus descendientes, ascendientes legítimos o naturales, sus adoptantes o hijos adoptivos, o sus dependientes.

Vehículos conducidos por aprendices (tarifa para vehículos escuela de choferes)

Art. 58 - Por esta tarifa quedan cubiertos los riesgos asegurados, cuando el vehículo es conducido por aprendices acompañados por choferes autorizados a esos fines, quedando sin efecto la exclusión prevista en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 67 de estas Condiciones Generales.



CAPÍTULO 4 - LÍMITES DE COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS

Límite temporal

Art. 59 - Durante la vigencia del contrato, quedan amparados todos los siniestros que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites fijados en la póliza.

Límite de cobertura de Daño Propio, Hurto e Incendio

Art. 60 - El monto máximo a indemnizar en las coberturas de Daño Propio, Hurto o Rapiña, e Incendio, se adecuará al valor venal del vehículo menos el valor de los daños preexistentes, a la fecha de cada siniestro.

De tratarse de un vehículo importado sin la intervención de la empresa representante oficial de la marca en nuestro país, el monto máximo a indemnizar será el valor del mismo en el país de origen, más los impuestos y los gastos de importación que correspondan, salvo que la cifra así obtenida resulte mayor que el valor venal en plaza, en cuyo caso se considerará este último, menos el valor de los daños preexistentes, a la fecha de cada siniestro.

El monto máximo a indemnizar en casos de pérdida total de vehículos ingresados al país al amparo de exenciones impositivas, se regulará de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de estas Condiciones Generales.

El monto máximo a indemnizar en casos de pérdida total de vehículos matriculados en el extranjero o ingresados al país en régimen de admisión temporaria, se regulará de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de esta Condiciones Generales.

El monto a indemnizar en casos de vehículos modificados, restaurados, o con accesorios agregados, podrá incrementarse como máximo hasta un 50% del valor estándar del vehículo (sin tomar en cuenta dichas modificaciones, restauraciones o agregados), siempre que el riesgo haya sido previamente aceptado por escrito por el BSE.

Art. 61 - Las modificaciones, restauraciones, o accesorios agregados, no serán tomados por su valor a nuevo, sino que se depreciarán conforme al período de uso. El límite de cobertura del conjunto de modificaciones, restauraciones o agregados, podrá llegar como máximo hasta un 50% del valor estándar del vehículo sin considerar los mismos.

Límite de cobertura de Responsabilidad Civil

Art. 62 - En el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual los montos establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, para las coberturas de Daños Materiales y Daños Personales por persona y por evento, representan los límites máximos a indemnizar en cada uno de ellos.

Art. 63 - Tanto para reclamaciones judiciales como extrajudiciales, los capitales de cobertura contratados en el riesgo de Responsabilidad Civil, vigentes a la fecha de cada siniestro, se revalorizarán en función de la variación de la Unidad Indexada. El período de revalorización será comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y aquella de extinción de la obligación.

Art. 64 - De tratarse de vehículos que remolquen o sean remolcados, estando ambos asegurados en el BSE, en caso de siniestro no se acumularán los capitales de Responsabilidad Civil cubiertos en cada contrato. En estos casos, el límite de Responsabilidad Civil estará determinado por el capital establecido en el contrato del vehículo remolcador, salvo que el siniestro fuera causado por una falla mecánica del vehículo remolcado, en cuyo caso regirá el límite del contrato de este último.



Aplicación del Deducible

Art. 65 - En caso de indemnización por daños al vehículo asegurado, en cualquiera de los riesgos amparados por la póliza, será de cargo del Asegurado la suma que figure como deducible en las Condiciones Particulares del contrato, la que se descontará de la suma a indemnizar.

En caso de indemnizarse daños al amparo del artículo 33 literal c), o daños agravados por la conducta del asegurado posterior al siniestro, el deducible a aplicar será el monto mayor entre los siguientes conceptos:

- la cifra mencionada en el primer párrafo de este artículo incrementada con el monto de 1 (uno) deducible adicional.
- el 20 % del valor de tasación de los daños sufridos, o del valor venal en caso de pérdida total.

De tratarse de pérdida total, no se aplicará deducible, excepto en los casos indicados en el párrafo anterior.

Art. 66 - Si el asegurado hubiere declarado una zona de circulación o permanencia restringida para obtener una rebaja en el premio de la póliza, y el siniestro ocurre dentro de una zona de mayor premio, al deducible que corresponda aplicar según lo indicado en el artículo anterior, se le sumará 1 (uno) deducible adicional como penalización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de estas condiciones generales.

Esta disposición no se aplicará en los casos en los que el Asegurado compruebe fehacientemente que el área declarada cumple con lo indicado en el artículo 6 de estas condiciones generales.

CAPÍTULO 5 - CASOS NO INDEMNIZABLES

Siniestros excluidos

Art. 67 - Quedan excluidos del seguro, los siniestros que ocurran:

- a) Cuando exista dolo del Contratante, Asegurado, cesionario, propietario y/o conductor del vehículo asegurado.
- b) Con respecto al vehículo, cuando:
 - b.1 – no es usado con arreglo a su destino;
 - b.2 – no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento;
 - b.3 – medie abuso en su utilización;
 - b.4 – del uso se pueda derivar agravación del riesgo.
- c) Mientras el vehículo asegurado sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente. O cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición. Igualmente quedarán excluidos los siniestros que ocurran cuando el vehículo asegurado sea conducido por aprendices, aun cuando los acompañen choferes autorizados, salvo en ocasión de rendir el examen práctico de conducción requerido por la Intendencia respectiva para la obtención de la licencia de conducir, siendo acompañado por un inspector de la misma.



- d) Si el conductor fuere hallado con una concentración de alcohol u otras sustancias que lo inhabilite legalmente para conducir, o se negare a someterse a las pruebas de detección de las sustancias mencionadas requeridas por la autoridad competente.
- e) Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del consumo de alcohol, drogas o estupefacientes.
- f) Mientras el vehículo asegurado se hallare bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento. Esta exclusión no se aplicará para los casos de arrendamiento de remolques o semirremolques entre empresas transportistas de carga.
- g) Como consecuencia de carreras o competencias de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a esos efectos, en que haya intervenido el vehículo asegurado.
- h) Cuando el vehículo asegurado transporte mayor número de personas o carga que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas o capacidad de carga indicados por el fabricante de la marca.
- i) En los planes Vital, y Básico sin adicional de Carta Verde, los siniestros que ocurran fuera del ámbito nacional. En los planes Global, Triple y Doble, y en el Plan Básico con adicional de Carta Verde, los siniestros que ocurran fuera del ámbito nacional, cuando el vehículo asegurado se encuentre en forma continua o discontinua en el exterior del país por un tiempo mayor al 15% de la vigencia de la póliza.
- d) Como consecuencia directa o indirecta de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier cualquier acto de hostilidad, operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe(n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados.
- Tampoco se cubre tumulto o alboroto popular, cierre patronal (lock out) o huelgas o actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal o de personas que tomen parte en disturbios obreros, cuando el Asegurado o el conductor hubiesen participado voluntariamente en dichos actos.
- k) Como consecuencia de terremotos, maremotos y temblores de tierra.
- l) Cuando el vehículo asegurado cargue sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos, combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias. No están comprendidos en la presente exclusión aquellos vehículos especialmente destinados al transporte de las sustancias antes mencionadas, siempre que el riesgo haya sido comunicado al BSE y amparado expresamente por éste.
- m) Cuando el comportamiento del conductor del vehículo asegurado pudiera dar lugar a que se formalice una investigación por un proceso penal por omisión de asistencia contra el mismo, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.



- n) Como consecuencia de terremotos, maremotos y temblores de tierra.
- o) Cuando el vehículo asegurado cargue sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos, combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias. No están comprendidos en la presente exclusión aquellos vehículos especialmente destinados al transporte de las sustancias antes mencionadas, siempre que el riesgo haya sido comunicado al BSE y amparado expresamente por éste.
- p) Cuando el comportamiento del conductor del vehículo asegurado pudiera dar lugar a que se formalice una investigación por un proceso penal por omisión de asistencia contra el mismo, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.
- q) Cuando el vehículo asegurado sea de 2 ruedas en circunstancias en que estuviera remolcando a cualquier tipo de vehículo y/o acoplado.
- r) En circunstancias en que el conductor del vehículo circulara haciendo uso de dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear cualquiera de las manos.
- s) Cuando el vehículo haya sido abandonado total o parcialmente por el Asegurado, a consecuencia o no de un siniestro.
- t) Cuando el vehículo circule por caminos no habilitados o intransitables, exceptuándose a los que circulen por predios rurales y que de acuerdo al criterio del BSE reúnan las características necesarias para dicho terreno, no mediando abuso en su utilización. El BSE indicará en las Condiciones Particulares de la Póliza si el vehículo asegurado posee las condiciones antes indicadas, en cuyo defecto se aplicará la exclusión mencionada. Estarán excluidos también, los siniestros que ocurran cuando el vehículo atraviese corrientes de agua en situación riesgosa.
- u) En el plan Hurto e Incendio Vehículos en Depósito, cuando el vehículo asegurado no se encuentre en la dirección del riesgo declarada por el Asegurado.

Daños no cubiertos

Art. 68 - Este seguro no cubre los daños cuyo origen se deba a:

- a) Vicio propio, desgaste natural o producido por el uso o por el transcurso del tiempo y/o acción de condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad, etc. El BSE indemnizará las demás consecuencias del siniestro.
- b) El uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.

Art. 69 - Para las coberturas de Daño Propio, Incendio y Hurto o Rapiña, este seguro tampoco cubre:

- a) Los daños, la pérdida o deterioro de las mercaderías, herramientas, efectos o bienes de cualquier naturaleza que se hallaren en el vehículo asegurado.

- b) Los daños, la pérdida o deterioro causados a bienes inmuebles, muebles, o semovientes de propiedad exclusiva o en condominio del Contratante, del Asegurado, del conductor, y/o del propietario del vehículo asegurado, o de los que ellos sean arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, depositarios o poseedores a cualquier título. En el caso de daños a inmuebles bajo régimen de Propiedad Horizontal, la póliza no cubre la cuota parte que en los bienes comunes le puedan corresponder a las personas indicadas en este inciso.
- c) Los daños ocasionados por la incorporación al combustible y/o fluidos del vehículo de sustancias u objetos de cualquier naturaleza.
- d) Los deterioros ocasionados al vehículo por cortocircuito consecutivo a un vicio propio o defecto de construcción, siempre que no genere llama.
- e) Los daños, la pérdida o deterioro de las cubiertas y cámaras del vehículo asegurado. No obstante, el BSE indemnizará dichos daños cuando se originen directamente en un siniestro cubierto por la póliza, que afecte otras partes del vehículo.
- f) Todo daño que no sea consecuencia directa e inmediata de un siniestro, tal como la pérdida de valor del vehículo, la privación de su uso y el lucro cesante.
- g) Las multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones. Tampoco se cubre el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma cuando no tenga relación con un siniestro amparado por la póliza.
- h) La sustracción del vehículo o el daño malicioso cometidos por personas dependientes del Contratante, del Asegurado, propietario y/o conductor, así como por sus socios, cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado.
- i) El Hurto total o parcial del vehículo, cuando mediando culpa grave del Contratante, asegurado y / o conductor, se facilite la producción del siniestro.
- j) Los daños del vehículo asegurado cuando éstos se produzcan a causa de, o motivados por, un evento no amparado por la póliza.
- k) La pérdida o daños causados directa o indirectamente por secuestro, confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, legítima o usurpante del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde se encuentren.
- l) La desaparición del vehículo asegurado como consecuencia del delito de apropiación indebida.
- Tampoco estarán amparados los daños ocasionados al vehículo o a terceras personas, mientras el mismo se encuentre en poder de quien se lo apropiare indebidamente.
- m) En el plan Hurto e Incendio Vehículos en Depósito, los deterioros ocasionados al vehículo, originados por la batería, los componentes o sistemas eléctricos propios del vehículo, o los agregados permanente o circunstancialmente (por ejemplo alarma, cargador de celular, cargador de batería etc.), aún en el caso de generarse llama.

Art. 70 - Para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, este seguro tampoco cubre:

a) Los daños que puedan sufrir las personas transportadas en el vehículo asegurado, cuando se trate de ómnibus, microbuses, minibuses o vehículos cuyo destino sea el transporte a título oneroso de personas, como ser, taxímetros, ambulancias, remises, etc., con independencia de que las personas sean transportadas en forma onerosa o gratuita.

Quedan excluidos asimismo, los daños de los acompañantes de bicicletas, motocicletas, triciclos, cuatriciclos o similares, y, en caso de que el vehículo fuera de carga, tampoco se cubren los daños de las personas transportadas a cualquier título en la caja, sea ésta abierta o cerrada.

Las exclusiones indicadas en este inciso, se hacen extensiva a los causahabientes o terceros damnificados por la lesión o muerte de las personas mencionadas.

b) Los daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua.

c) Los daños a terceros producidos por la carga en las siguientes circunstancias:

c.1 – cuando el vehículo esté ocupado en operaciones de carga y descarga;

c.2 – cuando los daños no se originen como consecuencia de un siniestro del vehículo asegurado amparado por la póliza, excepto que sean resultado de la rotura accidental del vehículo o de los elementos de sujeción;

c-3 – cuando el perjuicio es causado por el indebido acondicionamiento de la carga.

d) Los daños producidos por maquinarias especiales (como por ejemplo grúas, grapos, perforadoras, compactadoras, excavadoras, etc.) que estén instaladas en el vehículo asegurado, cuando los mismos sean a consecuencia de la operación de dichas máquinas.

e) Los daños derivados del transporte benévolo, cuando los ocupantes lesionados del vehículo asegurado no tengan colocado el sistema de sujeción reglamentario (cinturón de seguridad o sistema de retención infantil).

f) Los daños ocasionados en siniestros que ocurran en circunstancias en que vehículos asegurados remolquen a un vehículo no asegurado en el BSE en el referido riesgo. Esta exclusión no se aplicará cuando el vehículo asegurado remolque gratuitamente a otro que por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor no pudiese marchar por sus propios medios, o en los casos en que vehículos asegurados remolquen acoplados de hasta quinientos kilogramos de capacidad de carga.

g) En el plan Vital, los daños ocasionados a bienes de terceros.

Art. 71 - Para la cobertura de Responsabilidad Civil originada en el Transporte de Personas, este seguro tampoco cubre:

a) Los daños ocasionados cuando se exceda por parte del chofer del vehículo asegurado el horario de conducción máxima establecido por las normas respectivas.

b) Los daños causados por acciones de terceros ajenas a hechos de la circulación.

c) Los daños que se originen por el no cumplimiento de las disposiciones de las autoridades competentes, referentes a la seguridad en el transporte de pasajeros.

d) El hurto total o parcial del equipaje.



CAPÍTULO 6 - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

Son obligaciones y cargas del Asegurado o del Contratante:

Pago del premio

Art. 72 - Pagar el premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados.

- a) Si el BSE concediera cuotas para el pago del Premio, el pago de cada cuota será exigible en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.
- b) La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia, la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.
- c) La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o a los beneficiarios, debiéndose acreditar además, por cualquier medio fehaciente, que ha pagado el importe total del Premio o de las cuotas exigibles.
- d) En caso de que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e) Mientras el Premio no esté totalmente pago, el BSE podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro.
- f) Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g) El Contratante y/o Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés
- h) moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- i) Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho. De estar el premio totalmente impago a la fecha de la suspensión de la cobertura, no se atenderá ningún reclamo a cargo de la póliza. De estar el premio parcialmente pago a dicha fecha, se atenderán únicamente los siniestros ocurridos antes de la misma.
- j) El pago del premio luego de haberse suspendido la cobertura, rehabilitará la misma hacia el futuro, sin otorgar amparo a los siniestros que hubieran ocurrido mientras la cobertura estuvo suspendida.
- k) Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del premio, el BSE tendrá derecho a cobrar la parte resultante de aplicar la escala de términos cortos indicada en el artículo 13 de estas Condiciones Generales.
- l) Las prescripciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- m) El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.



En caso de siniestro

Art. 73 - Son obligaciones y cargas en caso de siniestro:

- a) Dar inmediata intervención al servicio designado por el BSE para la confección del parte de siniestro, proporcionando toda la información de las personas y hechos relacionados con el mismo. Este deber se hace extensivo a las demás personas amparadas por el presente seguro.
- b) En caso de Hurto o Rapiña, o de accidentes con lesionados y/o fallecidos, se deberá dar inmediata intervención a la policía en todos los casos y además al servicio designado por el BSE.

Las denuncias referidas en los párrafos precedentes deberán hacerse en la forma que establezca el BSE, exhibiendo en esa oportunidad la libreta de empadronamiento y el permiso de conducir.

c) Cuando el Asegurado se proponga reclamar la indemnización por daños al vehículo, la reclamación se deberá efectuar dentro de los 15 (quince) días siguientes al de la ocurrencia del siniestro.

d) En caso de daños al vehículo asegurado, deberá cumplir con el trámite que establezca el BSE para la verificación y cuantificación de los mismos. Especialmente, deberá presentar el vehículo en el lugar indicado por el BSE, para que sus técnicos practiquen la inspección y tasación pertinentes. Si el vehículo no estuviere en condiciones de circular por sus propios medios, deberá indicar el lugar en que puede procederse a su inspección y tasación.

e) No se podrán iniciar los trabajos de la reparación si los daños no fueron previamente constatados por los técnicos del BSE.

f) Aportar al BSE toda la documentación e información que éste le requiera.

g) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño, salvo que lo hiciera para disminuirlo o por imposición del interés público.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro, de las cargas establecidas en los literales precedentes de este artículo, determinará la pérdida del derecho a percibir indemnización del siniestro.

No se aplicará la sanción antes indicada por el incumplimiento de las cargas previstas en los literales a), b), y d) de este artículo, cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada, en cuyo caso se deberá dar cumplimiento inmediato a dichas cargas al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Art. 74 - El Asegurado, propietario y/o conductor se obliga a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho en que hubiere tenido intervención el vehículo asegurado, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del BSE, el que podrá serle otorgado o negado libremente. Si, en defecto de ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de contrademanda, el BSE no asumirá ninguna responsabilidad por las consecuencias de esa reconvención.

Si el BSE acuerda al Asegurado consentimiento para demandar y en el juicio se plantea reconvención, el Asegurado deberá dar noticia por escrito al BSE de esa contrademanda dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de llegar a conocimiento suyo o de los profesionales que lo patrocinan en el juicio.

En tal caso el BSE podrá, si lo estima conveniente, asumir la defensa en juicio del Asegurado.

Si el Asegurado no diere aviso en tiempo de la contrademanda perderá los beneficios del seguro respecto del siniestro con que se relacione el juicio.

Art. 75 - En los casos de siniestros que causen daños a terceros, el Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro están obligados a:

- a) No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización, ni realizar transacción de especie alguna, sin autorización escrita del BSE.
- b) Informar a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el BSE, y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto el BSE efectúe la inspección de los deterioros y la estimación de los daños.
- c) Encomendar al BSE su defensa en el caso de que se le instaure acción por indemnización de daños y perjuicios, salvo que el asegurado designe directamente los profesionales que lo defenderán en juicio civil, en cuyo caso será de aplicación lo indicado en el artículo 28 de estas condiciones generales. En el primer caso, el BSE designará los Abogados y Procuradores que defiendan y representen al Asegurado y a las demás personas amparadas por el presente seguro. Éste deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el BSE dentro del plazo más breve, y poner a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales.
- d) Especialmente se establece que el Asegurado está obligado a facilitar al BSE el nombre y datos de contacto de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del accidente, y todos los otros elementos de prueba que se estimen del caso; y apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en que el BSE interviniere en su representación, en vía judicial o extrajudicial.
- e) Presentar al BSE dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, cedulón, convocatoria, citación, notificación personal o por escrito, judicial o extrajudicial, que reciba con relación a un hecho cubierto por el seguro.

La prórroga del plazo indicado podrá ser otorgada en caso de fuerza mayor fehacientemente acreditada, siempre que ésta impida el cumplimiento de dicha obligación.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por este artículo, hará perder al Asegurado y a las personas cuya responsabilidad civil cubre esta póliza, los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

Art. 76 - En los casos de Hurto o Rapiña, el Asegurado se obliga:

- a) En caso de sustracción total: a efectuar la enajenación del vehículo en favor del BSE, libre de obligaciones y gravámenes, y a suscribir toda la documentación que el BSE le requiera como necesaria para la obtención del debido título dominial, sin cuyos requisitos no se abonará la indemnización correspondiente.
- b) A comunicar al BSE el rescate de los bienes sustraídos.
- c) A entregar al BSE los bienes sustraídos que fueran rescatados después de pagada la indemnización. Si el rescate se produjera dentro de los doce meses siguientes a la fecha de abonada la indemnización, el Asegurado tendrá la opción, en un plazo de 30 (treinta) días de aparecidos los bienes sustraídos, de conservar la indemnización percibida o de devolver ésta (actualizada en función de la variación del valor de la Unidad Indexada), recuperando la propiedad de dichos bienes. Vencido dicho plazo, los bienes recuperados serán de propiedad del BSE.
- d) Cuando se trate de sustracción total de un vehículo introducido al país con franquicias aduaneras, o matriculado en el extranjero, o en régimen de admisión temporaria, y el BSE hubiera indemnizado su valor CIF de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de estas Condiciones Generales o el valor determinado según el artículo 88 de las mismas, y posteriormente fuera recuperado, el Asegurado se obliga a reintegrar al BSE la suma percibida (actualizada tal como se indica en el literal c) de este artículo) dentro de los 30 (treinta) días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva del vehículo. La falta de estricto cumplimiento a la obligación de reintegrar la suma percibida, dará derecho al BSE a reclamar judicialmente su importe más los daños y perjuicios que su omisión le origine.
- e) A prestar toda la colaboración que le sea requerida con el objeto de lograr la recuperación del vehículo. En caso de incumplimiento de esta obligación el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización.



Art. 77 - El Asegurado o el Contratante del seguro estarán obligados a justificar plenamente ante el BSE que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza. Tiene también la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas.

Otras obligaciones y cargas

Art. 78 - Dar aviso al BSE cuando se cambie el uso y/o las características del vehículo asegurado en los términos y condiciones previstas en el artículo 9 de estas Condiciones Generales.

Art. 79 - Mantener al vehículo asegurado en las condiciones para circular previstas en la ley 18.191 (Tránsito y Seguridad Vial) y sus modificativas, y presentar el vehículo a inspección toda vez que se le exija. En caso de incumplimiento de los deberes impuestos en el presente artículo, el BSE podrá dar por caducada la póliza y no dar amparo a los siniestros que se encuentren en trámite cuando se relacionen con este incumplimiento.

Art. 80 - En caso de fallecimiento del Asegurado, los derechos y las obligaciones de este contrato pasarán a sus causahabientes, quienes deberán comunicar dicha circunstancia al BSE, así como el nombre y domicilio de los herederos, dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el fallecimiento. De no existir comunicación y la póliza se renovare automáticamente a nombre de la persona fallecida, el BSE podrá determinar la nulidad de la nueva póliza.

Hasta tanto sean declarados judicialmente los herederos del Asegurado, el BSE admitirá la intervención de los presuntos herederos, o de alguno de ellos, únicamente a los efectos de la presentación de las denuncias de siniestros que se produjeran en ese ínterin.

CAPÍTULO 7 - DE LAS INDEMNIZACIONES

Comprobación y liquidación de daños

Art. 81 - Recibido el aviso del siniestro que se establece en el literal a) del artículo 73 de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza.

El plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de treinta días contados a partir del ingreso del reclamo, vencido el cual se lo tendrá por aceptado. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el BSE, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contare con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Asegurado o el Contratante deben cooperar, en caso de corresponder se procederá a la liquidación del siniestro.

Art. 82 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado, al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 83 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas, y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Daño parcial

Art. 84 - Liquidación y comprobación de daños parciales.



a) En los casos de siniestros en que se deban indemnizar daños causados al vehículo asegurado por cualquiera de los riesgos amparados por la póliza, se indemnizará al Asegurado el importe de las reparaciones según la tasación correspondiente, siempre dentro de las condiciones y límites establecidos en la póliza.

b) El Asegurado efectuará la reparación en un Taller de su elección registrado o no en el BSE, haciéndolo bajo su exclusiva responsabilidad.

De tratarse de un taller no registrado en el BSE deberá obtener previa autorización de éste para iniciar la reparación.

La indemnización será abonada después de que el Asegurado acredite ante el BSE que la reparación del vehículo ha sido debidamente realizada.

Cuando el Asegurado exprese su voluntad de no reparar el vehículo, el BSE podrá disponer el pago de la indemnización sin exigir el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior. En este caso, de no reunir el vehículo asegurado las condiciones de asegurabilidad que estipule el BSE, éste podrá declarar caducado el contrato quedando a su beneficio el premio de la póliza.

c) Para vehículos de antigüedad no mayor a 5 años, el BSE procurará proporcionar repuestos originales sujeto a la disponibilidad en plaza. Para vehículos de mayor antigüedad, será prerrogativa del BSE otorgar o no repuestos originales.

d) En caso de que en plaza no existan piezas o accesorios del vehículo que deban ser sustituidas, el BSE podrá fijar libremente el precio de las mismas en función del costo de piezas de similares características, nacionales o importadas, abonando dicho valor como única indemnización. No será de cargo del BSE la reposición de los gastos inherentes a la importación de piezas o accesorios que no existan en plaza.

e) De tratarse de un vehículo importado sin la intervención de la empresa representante oficial de la marca en nuestro país, que no cuente con el respaldo de la misma para la reparación y el suministro de repuestos, el BSE fijará el valor de las piezas de repuesto en función del precio de las mismas en el país de origen. No serán del cargo del BSE los gastos inherentes a la importación de dichas piezas. En este caso, el BSE abonará la indemnización sin requerir la previa reparación del vehículo.

f) Para la fijación de toda indemnización, el BSE tomará en consideración la depreciación, derivada del estado de las piezas o accesorios que hayan resultado afectados por el siniestro.

Pérdida total

Art. 85 - Liquidación y comprobación de daños totales:

a) Se considera Pérdida Total de la unidad asegurada cuando el costo de la reparación o el reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto, sea - conforme a la tasación correspondiente - igual o superior al 80% del límite de cobertura indicado en el artículo 60 sin considerar los daños preexistentes.

b) El BSE tendrá la opción de quedarse con los restos o dejar los mismos en poder del Asegurado. Si el BSE optara por quedarse con los restos, el monto de la indemnización será equivalente al límite de cobertura indicado en el artículo 60. En este caso el BSE podrá exigir al Asegurado la enajenación del vehículo siniestrado a favor del BSE, libre de obligaciones y gravámenes, y a suscribir toda la documentación que éste le requiera para la obtención del debido título dominial, sin cuyos requisitos no se abonará la indemnización.

Si el BSE optara por dejar los restos en poder del asegurado, el monto de la pérdida se determinará deduciendo del límite de cobertura indicado en el artículo 60, el valor de los restos del vehículo, que será fijado por el BSE.

c) La indemnización será efectuada en dinero.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a criterio exclusivo del BSE y con la conformidad del Asegurado, se podrá efectuar la indemnización reponiendo otra unidad. En este caso será de cargo del Asegurado la diferencia de valor existente entre el monto de la indemnización y el vehículo entregado.

d) En los casos de pérdida total, el contrato caducará de pleno derecho a partir del día siguiente a la fecha del siniestro; percibiendo el BSE la totalidad del premio cuando se haya indemnizado con cargo a este seguro o cuando la póliza se halle afectada por otro siniestro.



Hurto total

Art. 86 - En caso de hurto o rapiña total, el pago de la indemnización será efectuado después de transcurridos 20 (veinte) días desde la fecha en que el Asegurado o el Contratante hubieren dado aviso al BSE de la desaparición del vehículo, salvo que el mismo hubiere sido recuperado antes de cumplido el referido plazo.

Art. 87 - En caso de pérdida total, hurto o rapiña de un vehículo entrado al país al amparo de exenciones impositivas sólo se hará efectivo el importe del valor venal que corresponda, si se acredita que ha transcurrido el plazo de permanencia en el país que la Ley Especial establezca para su libre disposición, o si se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes, y una vez transferida legalmente al BSE la propiedad del vehículo, libre de gravámenes. En caso contrario, el BSE abonará al Asegurado únicamente el importe equivalente al valor CIF de un vehículo de igual año, marca, modelo y características, dentro de las condiciones y límites de la póliza.

Art. 88 - En caso de pérdida total, hurto o rapiña de un vehículo matriculado en el extranjero o en régimen de admisión temporaria, el BSE indemnizará al Asegurado el valor del mismo en el país de origen, salvo que éste sea superior al valor venal en plaza, en cuyo caso se abonará este último.

Sólo se hará efectiva la indemnización si se cumplieron todos los requisitos legales para el ingreso al país del vehículo asegurado y al momento del siniestro se encontraba dentro de los plazos otorgados para su permanencia en nuestro país.

Pago de la indemnización

Art. 89 - El plazo para la liquidación del daño será de 60 días a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación del siniestro por parte del BSE, siempre que el asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas exigidas en estas condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del siniestro.

De tratarse de reclamos por responsabilidad civil, el plazo para el pago correrá a partir de la existencia de sentencia firme de condena o de la homologación de un eventual acuerdo transaccional.

CAPÍTULO 8 ANEXO I – RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTISTA DE CARGA

Art. 90 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir la Responsabilidad Civil del Transportista de Carga en los términos de las Condiciones Generales de dicha cobertura que lucen en el Anexo I. Se aplican a esta cobertura las exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales.

CAPÍTULO 9 ANEXO II – VIVIENDA A PRIMER RIESGO

Art. 91 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir los objetos contenidos en la vivienda designada contra los riesgos de Hurto e Incendio y el Edificio de la vivienda para el que fue contratado, contra los daños causados por Incendio, en los términos de las Condiciones Generales de dicha cobertura que lucen en el Anexo II. Se aplican a esta cobertura las exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales.

CAPÍTULO 10 ANEXO III – MUERTE ACCIDENTAL

Art. 92 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir la muerte accidental del Asegurado, en los términos de las Condiciones Generales de dicha cobertura que lucen en el Anexo III. Se aplican a esta cobertura las exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales.